



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Pertinencia.

Radicación: 2023-00255

Demandante: Gladis Alcázar Zambrano – Jorge Ortiz Álvarez

Demandado: Aldemar Darío Duque Salazar – Jorge Wilson Duque Salazar –
Inversiones Hersa S.A. – Rubén Darío Serna Aristizabal.

Los señores Gladis Alcázar Zambrano y Jorge Ortiz Álvarez instauraron demanda verbal de pertenencia en contra de los señores Aldemar Darío Duque Salazar, Jorge Wilson Duque Salazar, la sociedad Inversiones Hersa S.A. y personas indeterminadas.

Ahora bien, revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto no cumple los requisitos legales, decisión que encuentra sustento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

Es presupuesto formal de la demanda, contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., el de informar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los demandados y representantes legales de las personas jurídicas que funjan como partes.

En el presente asunto, omite el actor relacionar la dirección física y electrónica de las personas naturales demandadas e igualmente la del representante legal de la sociedad inversiones Hersa S. A.

Es igualmente exigible en esta clase de litigios, exponer con claridad y precisión lo que se pretende, acápite que no viene relacionado en la demanda, pese a que viene normado en el numeral 4° de la disposición arriba anotada.

En lo concerniente a inmuebles, establece el artículo 83 ritual civil que se especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Para el caso concreto, omite el demandante informar la matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble y si se trata de uno que está contenido en otro de mayor



extensión, necesariamente deberá identificarse tanto aquel como éste para su cabal individualización, por sus medidas, linderos actuales y demás que los especifiquen.

En la demanda de pertenencia sobre bienes inmuebles, es menester allegar el certificado de tradición expedido con vigencia menor a un mes, que dé cuenta de la situación jurídica del bien, tal como lo impone el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P. y se echa de menos en el sub-lite.

Respecto a las personas jurídicas que se indica en la parte demandada, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal, dado que el aportado data del mes de mayo de 2023 y es posible que haya variado su situación jurídica.

Estando, así las cosas, el juzgado;

RESUELVE

1. Inadmitase la demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9edea0f99f04165a4394c5921805fa801c62605028ae9e635a4a6817d9bb39**

Documento generado en 07/11/2023 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>